

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

A S U N T O:

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, en la acción de tutela **No 10151 - 2025** instaurada por la señora **FREDY ZELMAR CRIALES SUAREZ**, identificado con **C.C. No. 93.132.748**, quien actúa en nombre propio en la presente acción contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

FREDY ZELMAR CRIALES SUAREZ, instauro acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Mediante auto calendado 16 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela, se vinculó a las personas que participan del Proceso de Selección que se adelanta a través del concurso de méritos FGN 2024 mediante la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación al Sistema Especial de Carrera, Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025. Se ordenó librar las respectivas comunicaciones. Así mismo se vinculó a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO GESTION S.A.S. La Fiscalía General de la Nación y la vinculada UT Convocatoria FGNA 2024 Universidad Libre allegaron respuesta frente a los hechos puestos en su conocimiento.

HECHOS

El accionante expuso como sustento fáctico de sus peticiones los siguientes hechos, que se sintetizan por el Despacho así:

Que en desarrollo del proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación (FGN 2024) se emitieron resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación a los cuales no pudo realizar la reclamación en el tiempo indicado al no ser notificado en el correo electrónico del día en que iban a salir los resultados y cuando se enteró ya había sido excluido del concurso por un problema de carácter técnico. Afirma el actor que fue

excluido del proceso de selección por no acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionada. No obstante, el actor presentó la documentación laboral como Técnico Administrativo Grado 01, Código 367 de la Alcaldía Municipal del Espinal – Tolima de más de 10 años y las funciones desarrolladas guardan relación directa con el perfil solicitado, aclarando que al momento de realizar el cargue del documento la plataforma presentó problemas técnicos por lo que efectuó varias veces el mismo procedimiento. Debido a los problemas técnicos que presentó la página, les dieron la oportunidad de revisar y corregir la información que les podía hacer falta a las personas inscritas por lo que procedió a hacer la respectiva verificación, eliminando y cargando de nuevo el certificado de experiencia laboral, sin embargo, el error persistía en el cargue del documento. Afirma que la exclusión limita su derecho a participar del proceso de selección en condiciones de igualdad y afecta el principio de mérito y transparencia que rigen los procesos de selección en el sector público.

PRETENSIONES

En ejercicio de la acción de amparo constitucionalmente concebida, pretende el accionante:

- 1. Que se ampare de manera transitoria y urgente el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y acceso a cargos públicos.*
- 2. Que se ordene a la Unidad Técnica de la Convocatoria FGN 2024 revisar nuevamente la postulación y el documento aportado, pero que por problemas técnicos no apareció cargado, que lo pone a disposición mediante esta acción constitucional, reconociendo su experiencia laboral conforme a los criterios del cargo.*
- 3. Que se le reintegre al proceso de selección, garantizando la evaluación objetiva de sus méritos.*

CONTESTACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, obrando en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Entidad informó que el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024, establece las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, siendo la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FNG 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, así

mismo dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 los parámetros de inscripción, los cuales los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

“(…) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (…)”.

Encontrando frente el siguiente informe del 18 de julio de 2025:

PARTICIPACIÓN Y ESTADO DEL ACCIONANTE EN EL CONCURSO DE MERITOS

ESTADO:	INSCRITO
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTÓ RECLAMACION?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

“(…) de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-101-M-01-(44). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Captura de pantalla tomada de la base de datos

Número Inscrip	Número Identif	Primer Nomb	Segundo Nomb	Primer Apell	Segundo Apell	Código Empleo Elegido	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pág
0050045	93332748	FREDY	ZELMAR	CRALES	SUAREZ	I-203-M-01-(679)	ASISTENTE DE FISCAL II	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO	INSCRITO	1121160045

Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado “No admitido”, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3

Resultados VRM						
Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-203-M-01-(679)	0050045	93132748	ASISTENTE DE FISCAL II	No admitido	TÉCNICO	
				Registros por página	5	1 - 1 de 1

Frente a la reclamación de los resultados preliminares de la (VRMCP), el operador logístico del concurso de mérito, indicó que **el tutelante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares.**

Precisa que la información se publicó en el Boletín Informativo No. 10 publicado el 25 de junio de 2025, de conocimiento para los participantes, lo que indica que el accionante al momento de inscribirse aceptó todas las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, *artículo 13 “Condiciones Previas a la Inscripción”*

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

(...)

Agregando que el accionante debía revisar periódicamente los Boletines Informativos que se iban publicando a lo largo de la etapa, debido a que como bien se indica, el medio por el cual se notifica e informa a los aspirantes es por medio de la aplicación SIDCA3, mas no por medios electrónicos, y por tal motivo ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 le afectaron su resultado ni participación en el presente concurso de méritos.

Frente a la manifestación del accionante, al respecto la UT Convocatoria FGN 2024, en su informe de tutela manifestó que la aplicación SIDCA3 no presentó fallas generalizadas ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad.

Menciona la entidad que, si bien el accionante ingresó varias veces al sistema en las fechas estipuladas para realizar la inscripción y el cargue de documentos, ello no constituye prueba suficiente de que efectivamente haya realizado de manera adecuada el procedimiento requerido, ni garantiza que los documentos hayan sido cargados correctamente conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria, por cuanto el simple ingresos al sistema no implica, por sí solo, el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo del participante en el proceso.

Que si bien el accionante aporta como prueba de cargue de documentos varias capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3, no se hallan elementos que indiquen que los documentos adicionales mencionados por el accionante hayan sido efectivamente almacenados en el sistema, pues no se acredita técnicamente la inclusión de dichos archivos en el repositorio central de la aplicación.

Adicionalmente, señala que el proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo habilitado en condiciones normales desde el **21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025**. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se **habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025** exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran **finalizar el cargue, verificar los documentos previamente adjuntados o realizar ajustes** dentro de la aplicación.

Por lo que alega que el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Finalmente, menciona la entidad que, no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. Se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso de méritos y de accederse a ello, afectaría flagrantemente la transparencia, objetividad e igualdad que rige de manera estricta la convocatoria. Conforme a lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se desvincule a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela y se declare improcedente o en su defecto negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

CONTESTACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Diego Hernán Fernández Guecha, actuando en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO GESTION S.A.S. informo que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, CUYO OBJETO *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las lista de elegibles en firme”*

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y*

responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Frente al caso concreto, menciona que, de acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos, se evidencia que el accionante se inscribió en el empleo I-101-M-01(44) ASISTENTE DE FISCAL II

Luego del análisis correspondiente, se evidenció que el accionante se encuentra en estado “No admitido”, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar:

Señala que, el tutelante **NO presentó reclamación** alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, la tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportunidad interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Aclara que el accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”, la cual tenía como propósito garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación, es de aclarar que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto

con el fin de que el aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, el aspirante puede hacer uso del botón de acciones.

Si bien, el accionante ingresó varias veces al sistema en las fechas estipuladas para realizar la inscripción y el cargue de documentos, ello no constituye prueba suficiente de que efectivamente haya realizado de manera adecuada el procedimiento requerido, ni garantiza que los documentos hayan sido cargados correctamente conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria, por cuanto el simple ingreso al sistema no implica, por sí solo, el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo del participante en el proceso. De ahí que las imágenes aportadas por el accionante en el escrito de tutela no garantizan que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio.

Una vez validadas las acciones realizadas por el aspirante frente a los documentos, se encuentra:

Otros soportes:

documento	nombres	documento	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	Documento de identidad	2025-04-30 13:43:24.57	1
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República	2025-04-29 19:57:34.051	1
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación	2025-04-29 20:01:20.146	1

Educación

documento	nombres	realizacion	realizacion	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	INNOVACION EN EL SECTOR PUBLICO	2025-04-22 16:51:48.104	1
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES - MONSEÑOR ABRIL RAMA ESCUELA MONTE ROSA - FUNE	DESARROLLO - Espinas	2025-04-30 13:30:07.947	1
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	Instituto Tecnológico Comunal Nuestra Señora de Fátima	INTEC	2025-04-02 16:29:04.913	1
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	POLITICAS PUBLICAS	2025-04-22 17:00:05.821	1
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	ETICA DE LA PUBLICO	2025-04-22 17:11:38.028	1
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	CONTROL INTERNO	2025-04-22 17:14:38.911	1
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	ETICA DE LA PUBLICO	2025-04-22 17:11:40.981	1

Experiencia

documentos	nombres	empresa	cargo	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
93132748	FREDY ZELMAR CRALES SUAREZ	ALCALDIA MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA	TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 01	2025-04-22 16:41:46.988	0

Concluyendo que el aspirante si creo la “carpeta”, pero no cargó dentro de ella ningún documento, resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

Finalmente, es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la “carpeta” era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema. De haber realizado la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del documento, teniendo en cuenta que, esta acción “visualización” estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos,

pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Ante lo cual correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de los Documentos en la aplicación SIDCA3 y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3. Adicionalmente cuando el aspirante se inscribe acepta las normas del Concurso de Mérito las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 13 del Acuerdo mencionado, el cual señala las condiciones de inscripción. Conforme a lo anterior, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales deprecados por lo que solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han excluido al actor del proceso de selección, ni han vulnerado sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que era responsabilidad exclusiva del accionante realizar el correcto cargue de los documentos en la etapa correspondiente del proceso, asíó como hacer seguimiento constante a la plataforma SDCA3, a efectos de conocer oportunamente la publicación de los resultados preliminares de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y ejercer en su momento el derecho a presentar reclamaciones dentro de los plazos establecidos como mecanismo ordinario de defensa administrativa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo procesal por medio del cual toda persona tiene la facultad de exigir, ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

Desde muy temprano, la sentencia de la Corte Constitucional T-001/1992, frente a la naturaleza de la acción de tutela, se pronunció de la siguiente manera Frente al caso concreto:

“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”.

De lo dicho en esta sentencia, podemos concluir que la acción de tutela no está instituida para remplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, salvo que estos resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se requiera la intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable, es decir, tiene un carácter excepcional y subsidiario.

Legitimación en la causa por activa y pasiva

Respecto de la legitimación por activa, es del caso mencionar que la acción de tutela, en principio y por lo general, debe ser formulada directamente por el titular de los derechos fundamentales sobre los que se reclama la protección. El artículo 86 constitucional, establece que, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en los eventos en que procede en contra de estos últimos. Se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela (i) en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso, (ii) para la protección inmediata y urgente de sus derechos constitucionales fundamentales

En el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos mencionados, ya que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Fredy Zelmar Ciales Suarez contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a quien se le imputa la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados y así mismo se ordenó poner en conocimiento el trámite de esta acción a los participantes del Proceso de Selección que se adelanta a través del concurso de méritos FGN 2024 mediante la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación al Sistema Especial de Carrera, Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025. Por lo tanto, en este asunto se encuentran debidamente satisfechos los requisitos establecidos previamente.

Acerca de la subsidiariedad

Así las cosas, se hace imperativo el análisis riguroso de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, en primer término, el de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, puesto que, en caso contrario, admitir la procedibilidad de la acción significaría diseñar una vía alternativa para desplazar los mecanismos ordinarios de protección de dichos derechos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que, la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 125:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. De la Función Pública Artículos 123 – 125. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De lo anterior se colige que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los allí señalados, que el ingreso y ascenso a los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como los méritos y calidades de los aspirantes se encuentran señalados en la Ley.

A su vez el **Decreto Ley 020 de 2014** “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

ARTÍCULO 28. COVOCATORIA. *Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...)*”

ACUERDO 001 DE 2025:

“ARTICULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MERITOS (...)

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes”

En observancia a lo establecido en el **artículo 253 de la Carta Política, Decretos 016, 017,018 y Decreto Ley 020 de 2014, Acuerdo 001 de 2025** la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación profirió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 se convocó y se estableció las reglas del del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

De lo anterior se colige que las reglas establecidas son inmodificables y de obligatorio cumplimiento para *Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.*

Igualmente ha sostenido la H. Corte Constitucional que, la acción de tutela, como se dijo en precedencia, resulta improcedente, cuando se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, trámite en el que se puede oponer a los actos administrativos, emitidos como consecuencia del Concurso referido.

CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S. vulneraron los derechos fundamentales deprecados de **FREDY ZELMAR CRIALES SUAREZ** al no permitirle continuar en el proceso de selección por *no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024,*

Frente al anterior planteamiento, procede el Despacho a verificar las actuaciones surtidas por las entidades accionadas, al punto, se encontró que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 por medio del cual se convocó y se estableció las reglas del del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Acorde con las documentales que obran en el plenario, se estableció que el accionante Fredy Zelmar Criales Suarez, se presentó a la convocatoria anteriormente referenciada, para el cargo de Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01- (670) quien afirma en su escrito genitor que no le fue posible cargar el documento que acredita el requisito de experiencia laboral por cuanto la plataforma presentaba problemas técnicos, por lo que solicita a través de la acción constitucional que se ordene a la Unidad Técnica de la Convocatoria FGN 2024 revisar nuevamente la postulación y el documento aportado y se le reintegre al proceso de selección, garantizando la evaluación objetiva de sus méritos.

Por su parte la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, que tiene por objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”, manifestó que de acuerdo con la verificación realizada en la base de datos, se evidenció que el señor Fredy Zelmar Criales Suarez se encuentra en estado “No admitido” por no cumplir con los requisitos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, señalando que el tutelante **NO presentó reclamación** alguna dentro del término legalmente establecido para ello, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señala con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Encontrando este Despacho que se demostró que en los casos en que los participantes sean excluidos luego de la verificación de requisitos mínimos por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 establece:

ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. *Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA3, en donde se*

registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES: De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Siguiendo el hilo conductor, si el accionante no se encontraba de acuerdo con la publicación de su resultado preliminar de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de participación, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, en su calidad de aspirante podría presentar la reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados, solo a través de la aplicación web SDCA3, lo cual no se demostró que hubiera hecho uso, incumpliendo así el requisito de subsidiaridad para que sea procedente la concesión de un amparo constitucional.

Así mismo se pudo evidenciar entre las documentales que obran en el plenario, las certificaciones emitidas por el señor Boris Caicedo Amaya en su condición de Coordinador Tecnológico del Proyecto SIDCA3 según la cual (...)“al realizar una exhaustiva auditoria a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa – SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA fallo que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.”(...)



GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTec SAS

NIT: 900808207-1

CERTIFICA

Que al realizar una exhaustiva auditoria a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a continuación:

Encontrando además que al respecto que el legislador ha establecido en el ordenamiento jurídico mecanismos mediante los cuales se puede debatir las controversias presentadas en los procesos de selección y como la polémica gira en torno a actos administrativos emitidos en virtud de Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 por medio del cual se convocó y se estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial que aún no ha agotado, que es iniciar un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En dicho trámite judicial, el accionante puede solicitar como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos que considere no se encuentren ajustados al ordenamiento jurídico, que van en contravía de sus intereses y pretensiones, trámite frente al cual el juez brindando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, pues en el contexto de dicha acción, puede darse un amplio debate probatorio y el juez contando con los elementos de juicio suficientes y verificando la existencia del derecho puede tomar una decisión de fondo, trámite judicial que no puede ser suplantado mediante la acción de tutela, so pena de eliminar las vías jurisdiccionales para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma.

De manera que, al no haberse acreditado dentro del plenario que el accionante no pueda ser exonerado de acudir a las vías ordinarias que ha dispuesto el legislador para tal fin, ni acredito que, en su caso concreto, dicho procedimiento no sea eficaz, se puede concluir que, no existe vulneración de derechos fundamentales que amerite la inmediata intervención del juez constitucional, por lo que resulta claro que existe otro mecanismo de defensa judicial, que aún no se ha agotado y al no cumplir con los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para la procedibilidad del amparo deprecado se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

En consecuencia, se debe negar el amparo solicitado por el señor, **FREDY ZELMAR CRIALES SUAREZ**, identificado con **C.C. No. 93.132.748**, contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UT CONVOCATORIA FNG 2024**, por cuanto resulta improcedente la tutela cuando no satisface el requisito de subsidiariedad y porque en el presente asunto no se probó la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

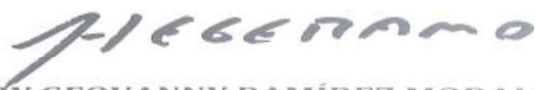
PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA invocada por el señor **FREDY ZELMAR CRIALES SUAREZ** contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, integrada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y/o a sus apoderados del presente proveído por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión, en caso de ser IMPUGNADA remítase al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e8952336c062e637e1bddbf92db06d4123f075d436f0376899d4c85656d863**

Documento generado en 29/07/2025 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>